

Popayán, Septiembre 14 de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

PROPOSICIÓN

Adiciónese la siguiente expresión al artículo 2º del proyecto de ley N° 147 de 2019 cámara "Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

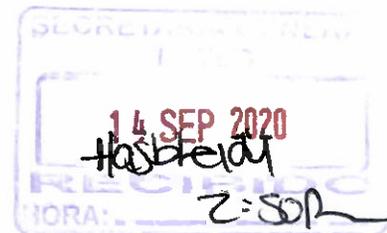
Artículo 2º. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de vejez, cuya edad le impide integrarse al mercado laboral y cuyo sueldo es su única fuente de ingresos, o en su defecto, cuyos ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

Las personas que hayan cumplido con el tiempo y la edad de pensión dejarán de gozar de esta protección, siempre y cuando hayan sido incluidos en nómina pensional

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición obedece a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en su Sentencia T – 357 de 2016, en la cual se indicó que la calidad de prepensionado garantiza el respeto por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que, con posterioridad a su despido, no cuentan con los mecanismos ni medios para ser nuevamente parte del mercado laboral, o en lo sucesivo para sostener su mínimo vital. Dicho concepto, fue recogido además en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2018; radicado: 250002325000201201184 01 (2130-2016), cuyo consejero ponente fue el Dr. William Hernández Gómez en el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda, Subsección A y busca delimitar el alcance del concepto de pre pensionado.

Atentamente,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur
correo: unidad_tecnica_legislativa@gmail.com
Bogotá - Colombia
Tel: 432 51 00



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 634 B _ Mezanine Sur
correo: unidad.tecnica.legislativa@gmail.com
Bogotá - Colombia
Tel: 432 51 00

Art 2.



Astrid Sánchez Montes de Oca
PRIMERA VICEPRESIDENTA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Departamento del Chocó

PROPOSICIÓN

Adiciónese en el Artículo 2° y los párrafos 1° y 3° del artículo 3° del Proyecto de Ley 147 de 2019 Cámara ***"Por medio del cual se dictan medidas para la protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones"***.

Los cuales quedaran así:

ARTICULO 2° PREPENSIONADO- el Prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar los requisitos de edad Y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas **en el régimen de Prima Media con prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y así consolidar su derecho** para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

Parágrafo 1°. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que esté próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tiene su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas **o el capital ahorrado**, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado.

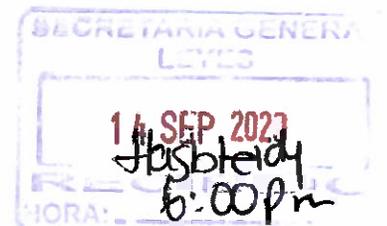
El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

Parágrafo 3°. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el **capital** que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara Departamento Chocó
Primera Vicepresidenta Cámara de Representantes

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. MZ SUR 201 Tel: 4325100 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso de la República
Astrid.sanchezm@camara.gov.co





Bogotá, 15 de septiembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **adicionese un párrafo nuevo al artículo 2º del Proyecto de Ley 147 de 2019** Cámara “Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo. El prepensionado con el fin de obtener y mantener su condición y protección legal, debe radicar la solicitud de reconocimiento de la pensión, en debida forma, es decir, acompañando la totalidad de documentos, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos mencionados en la presente ley.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 SEP 2023
RECIBIDO
HORA: 9:15 pm



Bogotá, 15 de septiembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 4º y párrafo 1º del mismo del Proyecto de Ley 147 de 2019 Cámara “Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, los cuales quedarán así:

Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un **funcionario de cargo de carrera administrativa**, recibirá un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los **prepensionados** en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los **prepensionados** en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 SEP 2020
+ Hasbreyd
RECIBIDO
HORA: 9:15pm